

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BRANDO CARVAJAL RUALES
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00180-00
Auto Rechaza Demanda



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 949

Efectuada la revisión del escrito de subsanación de la demanda de cara con el auto de inadmisión, se vislumbra un cumplimiento parcial que impide a esta célula judicial impartir la admisión del presente trámite.

Lo anterior es así porque en el numeral 5 se exigió a la parte actora “5.-No se relacionó en el acápite de pruebas, las adjuntas visibles en páginas 39 a 65; así mismo, las pruebas relacionadas en los numerales 10 y 15 denominadas “Constancias de ingresos del señor Carvajal expedida por Contador” y “Respuesta de la Fundación Clínica Valle del Lili, en donde indican que ese certificado como lo pide la Junta ellos no lo expiden” no se encuentran adjuntas; por lo tanto, **deberá relacionar de manera ordenada todas y cada una de las pruebas documentales que pretenda hacer valer y en ese mismo orden, adjuntarlas preferiblemente en un solo archivo PDF**”

Para cumplir con lo anterior, el profesional del derecho allegó escrito de subsanación en dos oportunidades dentro del término otorgado, en el que relacionó las pruebas que pretende hacer valer enumerándolas desde la No. 1 hasta la 53, sin embargo, las adjuntas solo llegan de manera ordenada hasta la No. 42 denominada “Formulario de Uso exclusivo para reconocimiento de beneficiarios de Seguros Bolívar (02) folios”, faltando las enlistadas en los numerales 43, 44, 45, 46 y 47.

Valga decir que con el escrito inaugural que fue inadmitido, se allegaron algunos archivos que no fueron arribados con el escrito de subsanación; sin embargo, el número de folios de cada archivo señalado por el apoderado judicial, no coincide con los adjuntos inicialmente; razón por lo cual, no le es posible a este despacho impartir aprobación sin que haya claridad de cuales con las pruebas que pretende hacer valer el extremo activo.

Así, por ejemplo, la prueba denominada en la subsanación como “Historia Clínica del señor Brando Carvajal (26 folios)” fue anexada a la demanda inicialmente como “historia Clínica del demandante” y al abrir el archivo no contiene 26 folios sino 45.

Por lo anterior, este operador judicial considera que no fueron colmadas las exigencias advertidas por este recinto judicial en el auto de inadmisión N° 919 del 16 de agosto de la anualidad que avanza, imponiéndose el rechazo de la demanda bajo el amparo

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: BRANDO CARVAJAL RUALES

DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR

RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00180-00

Auto Rechaza Demanda

de lo normado en el numeral 6 del artículo 82, artículos 84 y 90 del estatuto de los ritos civiles.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada conforme los precisos términos señalados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ |

05)